



INFORME SECRETARIAL Iníridá Guainía once (11) de agosto de 2023, paso al despacho del señor juez el proceso radicado con No 94001408002 2023 00155 00, INFORMANDO: que se encuentra para resolver sobre la solicitud y decreto de medidas cautelares, Sírvase proveer


GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
 Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**

Inírida, Guainía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la apoderada de la parte demandante, solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 500-40919, y nomenclatura urbana Kra 9 No 24-110, del barrio la primavera de la ciudad de Inírida, que figura como propietario de SAHID ALEJANDRO ARDILA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No, 79.985.495. Igualmente, solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corriente, CDT, entre otros, a favor de la demandada LUZ STELLA DASILVA MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía No.42.547.688, en las entidades financieras y cooperativas BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, COOTREGUA, FONDEGUA y COODEGUA.

Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 599, 593 del C.G.P.

El artículo 599 del Código General del Proceso, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º. Del numeral 4º.....”

De conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUZ STELLA DASILVA MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía No.42.547.688, tenga o llegare a tener depositada en los diferentes productos de entidades bancarias, por estar correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto de manera que no excedan los límites del Artículo 599 inciso 3, y de acuerdo a lo reiterado por la jurisprudencia y doctrina la cual ha expresado:



"Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho".

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado "Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como "prenda general del acreedor" no es absoluto; pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. Norma con la que guardan correspondencia»

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito e su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario..."

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LUZ STELLA DASILVA MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía No.42.547.688, tenga o llegare a tener depositados en los diferentes productos que maneje con las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, COOTREGUA, FONDEGUA y COODEGUA.

La Medida se limita en la suma de NOVENTA MILLONES de pesos (\$ 90.000.000.00) M/cte.

SEGUNDO: Por secretaría librense los oficios correspondientes, a las diferentes entidades bancarias ya mencionadas, a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 940012042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. haciéndoseles las advertencias de ley y con especial observancia, **excepto** aquellos valores que hagan parte o estén relacionados con el **Sistema General de Participación SGP** y de los **excluidos** por el artículo **594 numeral 3 del C.P.G.**

TERCERO: Por secretaría, librese el oficio correspondiente, para los fines pertinentes.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del señor SAHID ALEJANDRO ARDILA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 79.985.495 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 500-40919 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y nomenclatura urbana, Kra 9 No 24-110, del barrio la primavera de la ciudad de Inírida, a favor del demandante, OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY.



INFORME SECRETARIAL Inírida Guainía once (11) de agosto de 2023, paso al despacho del señor juez el proceso radicado con No 94001408002 2023 00155 00, INFORMANDO: que se encuentra para resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer

GLEND CASTILLO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**

Inírida, Guainía, DIECIOCHO (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY
Demandada: SAHID ALEJANDRO ARDILA QUINTERO, C.C. No. 79.985.495
LUZ STELLA DASILVA, C.C. No. 42.547.688
Radicado: 940014089002 – 2023– 00155–00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre la ADMISION de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Como quiera que la demanda se atenúa a los preceptos de orden formal consagrados en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 4 de junio de 2020, Ley 2213 de 2022, artículos 5 y 6; además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el Art. 84 Ibidem. Y como del título valor – letra de cambio- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del señor OSCAR IVAN QUINTERO INSUASTY, quien actúa a través de endosafario al cobro y en contra de SAHID ALEJANDRO ARDILA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 79.985.495 y LUZ STELLA DASILVA MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía No.42.547.688, por la siguiente suma de dinero correspondiente a:

Letra de Cambio.



1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000,00) M/cte., como capital, representado en el título valor -letra de cambio, exigible el día 06 de Julio de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad 07 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

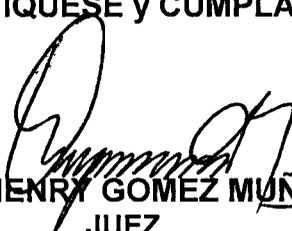
1.3. El valor correspondiente a los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa legal, liquidados desde el día 06 de junio de 2023, hasta el día 06 de julio de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.) notificado al acreedor hipotecario (artículo 462 y 448 del C.G.P), y con plena observancia de la ley 2213 de 2022.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora **PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ** identificada con T.P No. 138.589 del C.S.J como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 43 Hoy, 22 de agosto de 2023

Glenda castillo castillo
Secretaria

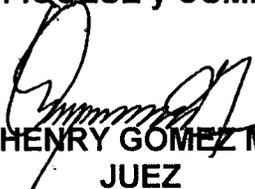




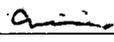
La Medida se limita en la suma de NOVENTA MILLONES de pesos (\$ 90.000.000.00) M/cte.

QUINTO: Oficiese lo pertinente a la oficina de instrumentos públicos de esta localidad con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 43 Hoy, 22 de agosto de 2023


Glenda castillo castillo
Secretaria